



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 287 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 10 SET. 2012

### VISTOS:

El Oficio N° 983-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 26 de julio de 2010 por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa **ACUACULTURA TECNICA INTEGRADA DEL PERU S.A.** y la Carta N° 219-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 02 de julio del 2012 y los demás actuados en el Expediente N° 109-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a) De acuerdo al Oficio N° 983-2010-PRODUCE/DIGAAP a folio 01 del expediente N° 109-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (en adelante, expediente sancionador), notificado con fecha 26 de julio de 2010, se comunicó a la empresa **ACUACULTURA TECNICA INTEGRADA DEL PERU S.A.** el incumplimiento de la obligación de presentar semestralmente los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondiente a los semestres 2007-II, 2008-II y 2009-I, conforme lo estableció la Resolución Ministerial N° 168-2008-PRODUCE, respecto de la autorización acuícola de mayor escala ubicada en la zona Laguna Blanca, distrito, provincia y departamento de Tumbes.
- b) A través del citado documento se le notificó a la empresa fiscalizada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE<sup>1</sup>, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que haga uso de su derecho de defensa.
- c) Mediante el escrito de fecha 03 de agosto de 2010 (folios 06 al 32 del expediente sancionador), la empresa **ACUACULTURA TECNICA INTEGRADA DEL PERU S.A.** presentó sus descargos ante la Dirección Regional de Tumbes, la misma que mediante escrito con registro N° 00067984-2010 de fecha 02 de setiembre de 2010 (folio 33 del expediente sancionador), remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) del Ministerio de la Producción, los descargos presentados por la empresa fiscalizada.

<sup>1</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE  
"Artículo 134°.- Infracciones  
Numeral 39) No presentar reportes, resultados informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente."





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 287-2012- OEFA/DFSAI

- d) La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325<sup>2</sup>, estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA), así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- e) Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM del 02 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA. Asimismo, en el artículo 4° de dicho cuerpo normativo<sup>3</sup>, se estableció que las normas emitidas por el Ministerio de la Producción serán empleadas por OEFA para el ejercicio de sus funciones.
- f) Según las Resoluciones de Consejo Directivo N° 007-2011-OEFA/CD y N° 009-2011-OEFA/CD, se ampliaron los plazos para concluir el proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería del PRODUCE al OEFA.
- g) Mediante la Resolución N° 002-2012-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción y se estableció el 16 de marzo de 2012 como la fecha a partir de la cual OEFA asumió dichas funciones.
- h) A través de la Carta N° 219-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 02 de julio del 2012 (folio 36 del expediente sancionador) la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA realizó la precisión del inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa fiscalizada, además de comunicarle la transferencia de funciones en materia ambiental del sub sector Pesquería del Ministerio de la Producción y OEFA.

<sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

**"Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA como ente rector.

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM

**"Artículo 4°.- Referencias normativas**

Una vez determinada la fecha en la cual se asumirán las funciones transferidas (...); toda referencia normativa a las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental relativas a los sectores industria y pesquería, atribuidas al Ministerio de la Producción, se entenderán como efectuadas al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, debiendo éste último seguir, vigilar, supervisar, fiscalizar, controlar y sancionar la comisión de infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas reglamentos emitidos por dicho ministerio, aplicando la escala de sanciones que corresponda en cada caso. Asimismo, el OEFA para el ejercicio de sus funciones podrá hacer uso de las normas reglamentarias que regulen las funciones objeto de transferencia".





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°287-2012- OEFA/DFSAI

- i) Mediante el escrito con registro N° 15238 de fecha 12 de julio del 2012 (folios 38 al 64 del expediente sancionador), la empresa ACUACULTURA TECNICA INTEGRADA DEL PERU S.A., presentó sus descargos ante el OEFA.

### II. IMPUTACIONES

- 2.1 La empresa ACUACULTURA TECNICA INTEGRADA DEL PERU S.A. incumplió la obligación de presentar los reportes de monitoreo ambiental semestrales respecto de su autorización acuícola ubicada en la zona Laguna Blanca, distrito, provincia y departamento de Tumbes, correspondiente a los semestres 2007-II, 2008-II y 2009-I. Conducta que se enmarca en la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE.

Esta infracción es sancionable de acuerdo a lo establecido en el Código 39) del artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE<sup>4</sup>, recogida ahora en el Código 39) del artículo 47° T.U.O del RISPAC aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

### III. ANÁLISIS

La empresa ACUACULTURA TECNICA INTEGRADA DEL PERU S.A. incumplió la obligación de presentar los reportes de monitoreo ambiental semestrales relacionados a la actividad de cultivo de langostino de su autorización acuícola ubicada en la zona Laguna Blanca, distrito, provincia y departamento de Tumbes, correspondiente a los semestres 2007-II, 2008-II y 2009-I. Conducta se enmarcan en la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE.

#### 3.1 Descargos

La empresa ACUACULTURA TECNICA INTEGRADA DEL PERU S.A. alega que no se encuentran omisos a la presentación de los reportes de monitoreo ambiental, pues los mismos se entregaron a la Dirección Regional de Tumbes con fecha 26 de junio del 2008,

<sup>4</sup> Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
39	No presentar reportes, resultados informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	No	Multa	0.5 UIT







#### 4 Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.  
pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que  
Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades

**Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

según corresponda conforme a la legislación de la materia y lo que establezca el Reglamento.  
Ambiental (DIA), el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), o el Programa de Adecuación de Impacto Ambiental (PAMA).

302 Para la realización de las actividades de la acuicultura se requiere la presentación de la Declaración de Impacto

**Artículo 30.- Protección del ecosistema y del ambiente**  
**Lea de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.**

procesamiento primario de los productos provenientes de dicha actividad.  
las actividades de poblamiento o siembra y repoblamiento o resiembr, así como las actividades de investigación y el  
seleccionada y controlado, en ambientes hídricos naturales o artificiales, tanto en aguas marinas, dulces o salobres. Se incluyen  
orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas que abarca su ciclo biológico completo o parcial y se realiza en un medio  
Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entiende por acuicultura al conjunto de actividades tecnológicas

**Artículo 7.- Definición de Acuicultura**

**Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE.**

Técnicas elaboradas y aprobadas por el Ministerio de la Producción.  
ambiental para el desarrollo de las actividades acuícolas estarán contenidos en Guías  
aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, los lineamientos de manejo  
De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84° del Reglamento de la Ley General de Pesca,

Impacto Ambiental (PAMA) para el desarrollo de las actividades.

Ambiental (DIA), el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), o el Programa de Adecuación de Impacto  
Acuicultura, establece que se requiere de la presentación de la Declaración de Impacto  
Ambiental (DIA), el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), o el Programa de Adecuación de Impacto

dominio público, fondos o aguas marinas y continentales.

de la Producción) otorga concesiones para el desarrollo de la acuicultura en terrenos de  
Desarrollo de la Acuicultura, se establece que el Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio  
De acuerdo al numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y

especies acuáticas.

acuicultura es el conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de  
Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE, establece que la  
Según el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la

disposiciones sobre la materia.

incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás  
25977, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o  
a) Conforme el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N°

### 3.2 Análisis

2009-1, respectivamente. Asimismo, adjunta copia de dichos documentos.  
13 de marzo del 2009 y 05 de enero del 2010, respecto a los semestres 2007-II, 2008-II y

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 287-2012-OEFA/DFSAI**



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 287-2012- OEFA/DFSAI

- f) A través de la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE se aprobó la **"Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura"**. En el Capítulo VI de la citada Guía, denominado 'Programa de Manejo Ambiental' PMA, se estableció que mediante dicho programa se garantiza el cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas. Asimismo, se establece que el PMA de los proyectos acuícolas comprende el *monitoreo ambiental*, el cual se realiza al medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes.
- g) Así también, en el literal g) del punto 6.1 *monitoreo ambiental* de la citada Guía, se establece que la presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental es semestral o cuando lo solicite la autoridad competente.
- h) Mediante la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la **"Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura"**, la cual debe ser utilizada por los titulares acuícolas de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. Esta Guía entró en vigencia treinta (30) días después de su publicación, vale decir el 24 de junio de 2007; en tal sentido la obligación formal de carácter ambiental de presentar los Reportes de Monitoreo Ambientales se inició a partir del segundo semestre del año 2007.
- i) Mediante Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE, se aprobó la **"Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la actividad de Acuicultura de Mayor Escala"** precisándose en el literal h) del punto 6.1 de dicho documento, que el Reporte de Monitoreo Ambiental deberá ser remitido por los administrados semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente.
- j) Conforme el artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de: i) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación, ii) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes y iii) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.
- k) Según lo establece el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el hecho de *"No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente"* constituye infracción administrativa.
- l) De acuerdo a los datos publicados en el Portal institucional del Ministerio de la Producción la empresa ACUACULTURA TECNICA INTEGRADA DEL PERU S.A., es titular de una autorización acuícola de mayor escala para el cultivo de la especie Langostino (*Litopenaeus Vannamei*), en un área otorgada de 150.000 has., ubicada en la zona





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 077-2012- OEFA/DFSAI

Laguna Blanca, distrito, provincia y departamento de Tumbes, título habitante otorgado mediante la Resolución Directoral N° 013-98-PE/DNA de fecha 24 de febrero de 1998, renovado por la Resolución Directoral N° 058-2007-PRODUCE/DGA.

- m) En el presente caso, obra en autos el Informe N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa de fecha 18 de enero de 2011 (folios 02 y 03 del expediente sancionador), por el cual se señala que de la consolidación de la información relacionada al cumplimiento de la presentación de los reportes de monitoreo ambiental por empresas acuícolas, no se registra información correspondiente a los semestres 2007-II, 2008-II y 2009-I de la empresa ACUACULTURA TECNICA INTEGRADA DEL PERU S.A., concluyendo que la empresa fiscalizada habría incurrido en presunta infracción administrativa, establecida en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
- n) La empresa ACUACULTURA TECNICA INTEGRADA DEL PERU S.A., como titular de una autorización acuícola, de mayor escala tiene la obligación legal de realizar los reportes de monitoreo ambiental tal y como lo exige la norma técnica "Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura" aprobada por la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE y la "Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura", aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE.
- o) Respecto a lo manifestado por la empresa ACUACULTURA TECNICA INTEGRADA DEL PERU S.A. sobre la presentación de los reportes de monitoreo ambiental de los semestres 2007-II, 2008-II y 2009-I y que por tanto no se encuentra omiso a dicha obligación, es preciso indicar que de la verificación de la documentación presentada adjunta a sus descargos, se puede constatar que cada entrega no se realizó culminado cada semestre, por tanto, no es posible invocar su presentación oportuna cuando se realiza con posterioridad de concluidos dichos semestres, como lo pretende alegar la empresa fiscalizada, por lo que estaría acreditada la no presentación semestral de los reportes de monitoreo ambiental correspondiente a los semestres indicados, en tanto los medios probatorios presentados no desvirtúan tal hecho.
- p) Así también, de una revisión integral a los documentos presentados, es de verse que respecto al reporte de monitoreo ambiental del semestre 2007-II, si bien se adjuntó la medición de los parámetros físico químicos de los afluentes, efluentes y la medición del estanque 5, de los meses julio a diciembre de 2007, no se presentaron los análisis de ensayos de los mencionados puntos de muestreo. Asimismo, con relación a la presentación de los reportes de monitoreo ambiental del semestre 2008-II, se verifica que la toma de muestra se realizó el 13 de enero del 2009, fecha posterior al periodo semestral en el cual se debió haber tomado las muestras, es decir, de los meses julio a diciembre de 2008. De igual manera, en cuanto a la presentación del reporte de monitoreo ambiental del semestre 2009-I, se constató que la toma de muestra de los parámetros físicos químicos de los puntos de muestreo se realizó el 20 de noviembre de 2009, fecha posterior al semestre materia de análisis, es decir, de los meses de enero a junio de 2009, por lo que la presentación de los documentos no eximen de responsabilidad a la empresa fiscalizada.





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 287-2012- OEFA/DFSAI

- q) En ese sentido, la no presentación semestral de los reportes de monitoreo ambiental por parte de la empresa fiscalizada implica que no se dispone de registros del monitoreo de los parámetros físico-químicos del medio acuático donde se ubica el proyecto acuícola y por tanto la autoridad ambiental competente no tiene datos suficientes para fiscalizar el impacto que está generando el cultivo de la especie langostino en el medio ambiente; finalidad por la cual el reporte de monitoreo es exigido, por tanto la presentación es necesaria y obligatoria semestralmente.
- r) La empresa ACUACULTURA TECNICA INTEGRADA DEL PERU S.A., como titular de una autorización acuícola de mayor escala para el cultivo del recurso langostino, debió haber cumplido con la presentación de los reportes de monitoreo ambiental de manera semestral, culminado los periodos de los semestres 2007-II, 2008-II y 2009-I y alcanzarlo a la autoridad ambiental competente, cuestión que no se acredita, ni desvirtúa con los medios probatorios aportados, por tanto, no la eximen de responsabilidad.
- s) Por consiguiente, corresponde sancionar a la empresa 'ACUACULTURA TECNICA INTEGRADA DEL PERU S.A., de conformidad con lo establecido en el código 39 del Cuadro Anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, con una multa de 0.5 UIT por cada periodo de incumplimiento, la misma que resulta equivalente a:

**CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS**

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCION	DETERMINACION DE LA SANCION	CÁLCULO DE MULTA	TOTAL MULTA
39	No presentar reportes, resultados informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	0.5 UIT por cada incumplimiento	1 Incumplimiento de la entrega del Reporte de Monitoreo Ambiental (segundo semestre del año 2007) 2 Incumplimiento de la entrega del Reporte de Monitoreo Ambiental (segundo semestre del año 2008) 3 Incumplimiento de la entrega del Reporte de Monitoreo Ambiental del (primer semestre del año 2009).	1,5 UIT

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa ACUACULTURA TECNICA INTEGRADA DEL PERU S.A., con una multa ascendente a una con cinco (1,5) décimas de Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2. de la presente Resolución.





**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 287-2012- OEFA/DFSAI**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Contra la presente resolución sólo procede la interposición del Recurso de Apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas recogida actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Regístrese y comuníquese.

  
**ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA